



Bogotá, 09/05/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20185500484541



20185500484541

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
INTEGRAL DE SERVICIOS TECNICOS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL
AVENIDA CALLE 127 No 7 A - 47 PISO 3
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 19179 de 25/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 19179 DEL 25 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 54516 del 10 de octubre del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada INTEGRAL DE SERVICIOS TECNICOS S A S - EN LIQUIDACION JUDICIAL, identificada con NIT 890504655 - 7.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y Artículo 2.2.1.8.2.5. del Decreto 1079 del 2015, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Superintendencia, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 403338 de fecha 18 de agosto del 2016, del vehículo de placa TFU058,

RESOLUCIÓN No. 19179 DEL 25 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 54516 del 10 de octubre del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **INTEGRAL DE SERVICIOS TECNICOS S A S - EN LIQUIDACION JUDICIAL**, identificada con NIT **890504655 - 7**.

que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **INTEGRAL DE SERVICIOS TECNICOS S A S - EN LIQUIDACION JUDICIAL**, identificada con NIT **890504655 - 7**, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 54516 del 10 de octubre del 2016, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa **INTEGRAL DE SERVICIOS TECNICOS S A S - EN LIQUIDACION JUDICIAL**, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."*

Dicho acto administrativo fue notificado por Aviso el 28 de octubre del 2016, y la empresa a través de su hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2016-560-096444-2 del 11 de noviembre del 2016 presentó escrito de descargos, a través del cual solicito y aporó pruebas relacionadas en el citado escrito.

Como consecuencia de lo anterior, por Auto N. 73880 del 27 de diciembre del 2017, se ordeno incorporar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la presente investigación administrativa, el cual quedo notificado mediante aviso el 10 de enero del 2018.

La empresa investigada **INTEGRAL DE SERVICIOS TECNICOS S A S - EN LIQUIDACION JUDICIAL** identificada con nit **890504655 - 7**, NO presento escrito de alegatos de conclusión.

Una vez analizada la base de datos de la entidad, se verificó que la empresa a la fecha no ha aportado pruebas las cuales desvirtúen las circunstancias de tiempo modo y lugar, que dieron origen a la apertura de la investigación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 del 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

El de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **INTEGRAL DE SERVICIOS TECNICOS S A S - EN LIQUIDACION JUDICIAL** identificada con NIT **890504655 - 7** mediante escrito radicado bajo N. 2016-560-096444-2 del 11 de noviembre del 2016, manifiesta lo siguiente:

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 54516 del 10 de octubre del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **INTEGRAL DE SERVICIOS TECNICOS S A S - EN LIQUIDACION JUDICIAL**, identificada con NIT **890504655 - 7**.

1. DEL SUPUESTO DE HECHO O CONDUCTA TRANSGRESORA QUE DIO ORIGEN AL IUIT 403338 Y A LA RESOLUCIÓN NÚMERO 54516 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016.- MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO:

1.1. *El IUIT fue impuesto al Vehículo, toda vez que, a juicio del Agente de Tránsito encargado del asunto, el mencionado Vehículo transportaba "(...) Sobre peso de 1550 Kg según tiquete No. 000623 bascula Lizama 2. Transporte combustible según manifiesto de carga No. 425031236786 empresa INTEGRAL DE SERVICIOS TÉCNICOS S.A.S. No realiza transbordo" (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

1.2. *En la transcripción del acápite de observaciones del IUIT se evidencia claramente, que el agente de tránsito que lo impuso, se abstuvo de motivar, jurídicamente, el precitado acto administrativo, al no hacer remisión normativa a la disposición presuntamente infringida.*

2. DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.- CARGA DE LA PRUEBA.- PRINCIPIO DE INVESTIGACIÓN INTEGRAL:

2.3. *En ese orden de ideas, en línea con lo manifestado en el numeral 1, del presente acápite, le corresponde a esa Superintendencia no solo probar que IST incurrió en la conducta o hecho objeto de la Investigación Administrativa objeto de estos DESCARGOS, también le corresponde al Estado, en cabeza de esa Superintendencia aclarar con un fundamento fáctico y jurídico sólido, cuál fue el verdadero concepto de la presunta violación normativa.*

3. FALTA DE CERTEZA DEL SUJETO ACTIVO DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN POR CARENCIA PROBATORIA

Además de los argumentos expuestos en los numerales 1 y 2, de este acápite, se observa que la expedición de la Resolución número 54516 del 10 de octubre de 2016 se hizo sobre medios de prueba que no dan certeza de la presunta transgresión de INTEGRAL a lo dispuesto en el artículo 1, código de infracción 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, por lo siguiente: (...)

PRUEBAS

1. Incorporadas mediante Auto N. 73880 del 27 de diciembre del 2017:

1.1 Informe Unicod de Infracciones al transporte del 403338 del 18 de agosto del 2016

1.2 Tiquete de bascula 622 del 18 de agosto del 2016

1.3 Certificado de existencia y representacion legal

1.4 Copia de notificación por aviso con radicado 20165501093061 de fecha 24 de octubre de 2016.

1.5 Copia de citación notificación bajo el radicado 20165501028061 de fecha 10 de octubre de 2016.

1.6 Certificado de calibración No. 22636 ZC

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 403338 del 18 de agosto del 2016

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 54516 del 10 de octubre del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga INTEGRAL DE SERVICIOS TECNICOS S A S - EN LIQUIDACION JUDICIAL, identificada con NIT 890504655 - 7.

normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 54516 del 10 de octubre del 2016 se inició investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga INTEGRAL DE SERVICIOS TECNICOS S A S - EN LIQUIDACION JUDICIAL identificada con NIT 890504655 - 7, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560 del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta en el término concedido en virtud de la ley, por intermedio de su Representante Legal, presentó los respectivos descargos con los que pretende desvirtuar los cargos formulados.

PROCEDIMIENTO APLICABLE

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

Igualmente el Decreto 1079 del 2015, específicamente en el Artículo 2.2.1.8.2.5, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

"Artículo 2.2.1.8.2.5. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Quando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)

- 3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere*

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 54516 del 10 de octubre del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **INTEGRAL DE SERVICIOS TECNICOS S A S - EN LIQUIDACION JUDICIAL**, identificada con NIT **890504655 - 7**.

pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 del 2015, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido. Así las cosas, procede este Despacho a pronunciarse de fondo en la presente investigación, con base en el artículo 51 del Estatuto Nacional de Transporte, con base en los argumentos invocados por el investigado y las pruebas obrantes en el expediente.

NATURALEZA DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIÓN AL TRANSPORTE

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015.

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...)

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

(...)

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "Las actuaciones de los particulares y autoridades

RESOLUCIÓN No. 19179 DEL 75 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 54516 del 10 de octubre del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **INTEGRAL DE SERVICIOS TECNICOS S A S - EN LIQUIDACION JUDICIAL**, identificada con NIT **890504655 - 7**.

públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas"

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de ticket de bascula de pesaje del vehículo, y sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Este precepto permite la movilidad de la carga a que en circunstancias concretas en las cuales se pueda esclarecer cada hecho, es decir, a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo.

Teniendo en cuenta como se señaló anteriormente el Informe Único de Infracción al Transporte y el ticket de báscula son las pruebas idóneas y conducentes para abrir investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **INTEGRAL DE SERVICIOS TECNICOS S A S - EN LIQUIDACION JUDICIAL**

CASO EN CONCRETO

Mediante la Resolución 54516 del 10 de octubre del 2016 se inicia investigación administrativa contra la empresa **INTEGRAL DE SERVICIOS TECNICOS S A S - EN LIQUIDACION JUDICIAL** identificada con el N.I.T. 890504655-7, por permitir el transporte de mercancías con sobrepeso infringiendo de esta manera las normas al transporte, teniendo como sustento probatorio el Informe Único de Infracciones al Transporte N. 403338 y ticket de bascula N. 622 ambos de fecha 18 de agosto del 2016.

Ahora bien, éste Despacho evidencia que el agente tránsito describió en el IUIT en la casilla 3 y 4 correspondiente a la placa del vehículo infractor TFU058, y el ticket de bascula establece como placa UPN963, generando una incongruencia entre la identificación del automotor.

El Informe único de infracciones al transporte N.403338 en la casilla 16 de observaciones, describió lo siguiente "*según manifiesto de carga N. 4250312366786 empresa integral de servicios técnicos sas*", y una vez verificada la información en el RND, se logro establecer que le citado manifiesto único de carga fue expedido para el vehículo de placas TFU058, motivo por el cual el ticket de bascula 622 no guarda relación con la información descrita en el IUIT, razón por la cual considera pertinente el Despacho establecer lo siguiente

Una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario, cabe advertir que se encuentra de oficio algunas inconsistencias dentro de las mismas con el acto administrativo que dio inicio a la investigación administrativa que nos ocupa, más específicamente, el ticket de bascula no guarda relación con el IUIT al establecer una placa de vehículo diferente a la del servicio que se encontraba prestando, con base en el manifiesto unció de carga relacionado por el agente de tránsito, y al ser este la prueba técnica que nos permite identificar el sobrepeso, quedaría sin valor probatorio la conducta investigada, teniendo en cuenta las diferentes variables que pueden surgir de la operación, por lo que es el agente de tránsito quien conforme a la documentación entregada por parte del conductor, quien logra identificar la empresa

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 54516 del 10 de octubre del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **INTEGRAL DE SERVICIOS TECNICOS S A S - EN LIQUIDACION JUDICIAL**, identificada con NIT **890504655 - 7**.

responsable de la mercancía que transportaba el vehículo infractor, de la cual se genero la presunta infracción aquí investigada, información que es debidamente consignada en el IUIT, motivo por el cual se genera duda sobre la idoneidad del tiquete de bascula.

Por lo expuesto, y de acuerdo al principio constitucional de eficiencia, el suscrito solo tendrá en cuenta este argumento para preferir fallo dentro del presente proceso al considerar que este hecho es suficiente para fallar en derecho sin que con este se vulnere los derechos de la investigada ni el debido proceso.

Tanto el Consejo de Estado como la Corte Suprema de Justicia han sostenido que en la interpretación de la ley debe tenerse en cuenta todo aquello que lógica y necesariamente está contenido en la norma, tal como se prevé en los preceptos 25 (interpretación auténtica de la ley realizada por el legislador) y 26 (interpretación doctrinal de la ley hecha por jueces y funcionarios del Estado) del Código civil colombiano -C.C.-y mientras la norma jurídica (leyes o actos administrativos), tenga —fuerza obligatoria serán aplicados en tanto no —sean contrarios a la Constitución, a las leyes ni a la doctrina legal más probable (artículo 12 de la ley 153 de 1887).

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor INTEGRAL DE SERVICIOS TECNICOS S A S - EN LIQUIDACION JUDICIAL identificada con el N.I.T. 890504655-7, pese a que si bien existe el Informe Único de Infracciones al Transporte N° 403338 el mismo estableció una conducta clara que pueda ser reprochable, los nombres de las empresas registradas por el agente tránsito genera dudas acerca de si describió a la empresa aquí investigada, por lo tanto se estableció que no es procedente continuar con el presente proceso administrativo toda vez que el sujeto infractor investigada no fue debidamente registrado en el IUIT pluricitado ni descrito con claridad por el Agente de Tránsito y no es posible determinar la empresa a investigar situación que se puede constatar en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 403338 y el tiquete de bascula N. 622 ambos de fecha del 18 de agosto del 2016 allegado por la autoridad de tránsito y transporte competente a la entidad.

Así las cosas, en vista de que no es clara el sujeto presuntamente reprochable, este Despacho en observancia del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho, no encuentra procedente proseguir investigación administrativa teniendo como base el IUIT en mención, toda vez que no encuentra de manera manifiesta la conducta reprochable contraria a la normas que regulan el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor.

Finalmente en aras de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política de 1991, la incertidumbre que se presenta, no la puede llevar a costas la empresa investigada y es claro que toda duda en el proceso sancionatorio ha de resolverse a favor de los procesados, afirmación que se desprende del principio del "In dubio Pro Reo", que como lo sostienen varios doctrinantes es un legado del derecho penal al derecho administrativo sancionatorio.

Respecto al principio en mención, el tratadista Jaime Ossa Arbeláez, en su obra Derecho Administrativo Sancionador, señala: "El indubio pro reo es un principio de origen penal que se ha implantado también al derecho sancionatorio de la Administración sin ningún género de límites (...). De esta forma el indubio pro reo viene a ser una consecuencia de una duda razonable del juez o de la Administración, en relación con la autoría del hecho o el acto que se le imputa un sujeto determinado."

RESOLUCIÓN No.

1 9 1 7 9 DEL 2 5 ABR 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 54516 del 10 de octubre del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga INTEGRAL DE SERVICIOS TECNICOS S A S - EN LIQUIDACION JUDICIAL, identificada con NIT 890504655 - 7.

De esta manera este despacho procederá en su actuación en el sentido de exonerar de responsabilidad alguna a la empresa investigada a partir de las anteriores consideraciones.

En mérito de lo expuesto, este Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la INTEGRAL DE SERVICIOS TECNICOS S A S - EN LIQUIDACION JUDICIAL identificada con el N.I.T. 890504655-7, en relación a la Resolución No. 54516 del 10 de octubre del 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

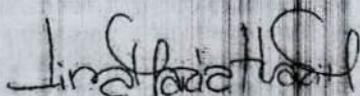
ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la investigación administrativa adelantada en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga INTEGRAL DE SERVICIOS TECNICOS S A S - EN LIQUIDACION JUDICIAL, identificada con NIT 890504655-7.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga la INTEGRAL DE SERVICIOS TECNICOS S A S - EN LIQUIDACION JUDICIAL identificada con el N.I.T. 890504655-7, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA D.C en AV CL 127 NO. 7 A 47 P 3, o en su defecto por aviso de conformidad con los Artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los 1 9 1 7 9 2 5 ABR 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Laura Gutiérrez- abogada grupo investigaciones IUIT
Revisó: Paola Alejandra Gualtero- abogada contratista grupo investigaciones IUIT
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñeton - Coordinador Grupo investigaciones IUIT

Razon Social ó Nombre	NIT ó Núm Id.
+ INTEGRAL DE SERVICIOS TECNICOS	-
+ INTEGRAL DE SERVICIOS TECNICOS AGENCIA BARRANCABERMEJA	-
+ INTEGRAL DE SERVICIOS TECNICOS SA	-
+ INTEGRAL DE SERVICIOS TECNICOS SA	-
+ INTEGRAL DE SERVICIOS TECNICOS SA	-
+ INTEGRAL DE SERVICIOS TECNICOS SA	-

Ver Certificado de Existencia y Reg
andreaivaicarcela@supertransporte.gov.co
/RM/SolicitarCertific
codigo_camara-04&matricula-000098

Ver Certificado de Matricula
/RM/SolicitarCertific
codigo_camara-04&matricula-000098

- > Inicio (/)
- > Registros
- Estado de su Trámite
- > (/BúsquedaNacional)
- Cámaras de Comercio
- > (/Home/DirectorioRenovacion)
- Formatos CAE
- > (/Home/FormatosCAE)
- Recaudo Impuesto de Registro
- > (/Home/CamReclimoReg)
- > Estadísticas

Mostrando registros del 1 al 7 de un total de 7 registros Anterior Siguiente

Representación Legal y Vinculos

No. Identificación	Nombre	Tipo de Vínculo
5264453	VESGA GAVIRIA ANA MARIA	Representante Legal - Principal
2246547	MARQUEZ ROMERO MARIA NELLA	Representante Legal - Suplente
3908771	GUERRERO CASTELLANOS MARIA DIOFITH	Representante Legal - Suplente
102233735	GUARIN NARIÑO LINA MARIA	Revisor Fiscal - Principal
112723434	URIBE GALLEG0 LUIS ALEJANDRO	Miembro de Junta Directiva - Principal

Mostrando registros del 1 al 5 de un total de 11 registros Anterior 2 3 Siguiente

Renovaciones Años Anteriores

Años	Fecha Renovación
2016	20160331
2017	20170331

Registro de Proponentes

Cámara de Comercio Proponente RUP	BOGOTA
Numero de inscripción RUP	000000012823
Fecha de renovación	20110921
Fecha de inscripción	20161006
Fecha de Cancelación	
Estado del Proponente	NO RENOVADO

Certificados en Línea

Ver Certificado de Proponentes (/R/codigo_camara-04&matricula-000000)

Ver Expediente..

Clasificación UNSCP

Información Contratos, Multas y Sanciones

Noticias asociadas

Codigo	Descripción
50323200	Grosellas secas

Showing 1 to 1 of 1 entries Previous Next



Envío de correo electrónico a supertransporte.gov.co (/Maneja)

Cambiar Contraseña (/Maneja/CambiarPassword)

Cerrar Sesión

Empresas que forman parte del grupo Empresarial o la situación de Control



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500443021



Bogotá, 25/04/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
INTEGRAL DE SERVICIOS TECNICOS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL
AVENIDA CALLE 127 No 7 A - 47 PISO 3
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 19179 de 25/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

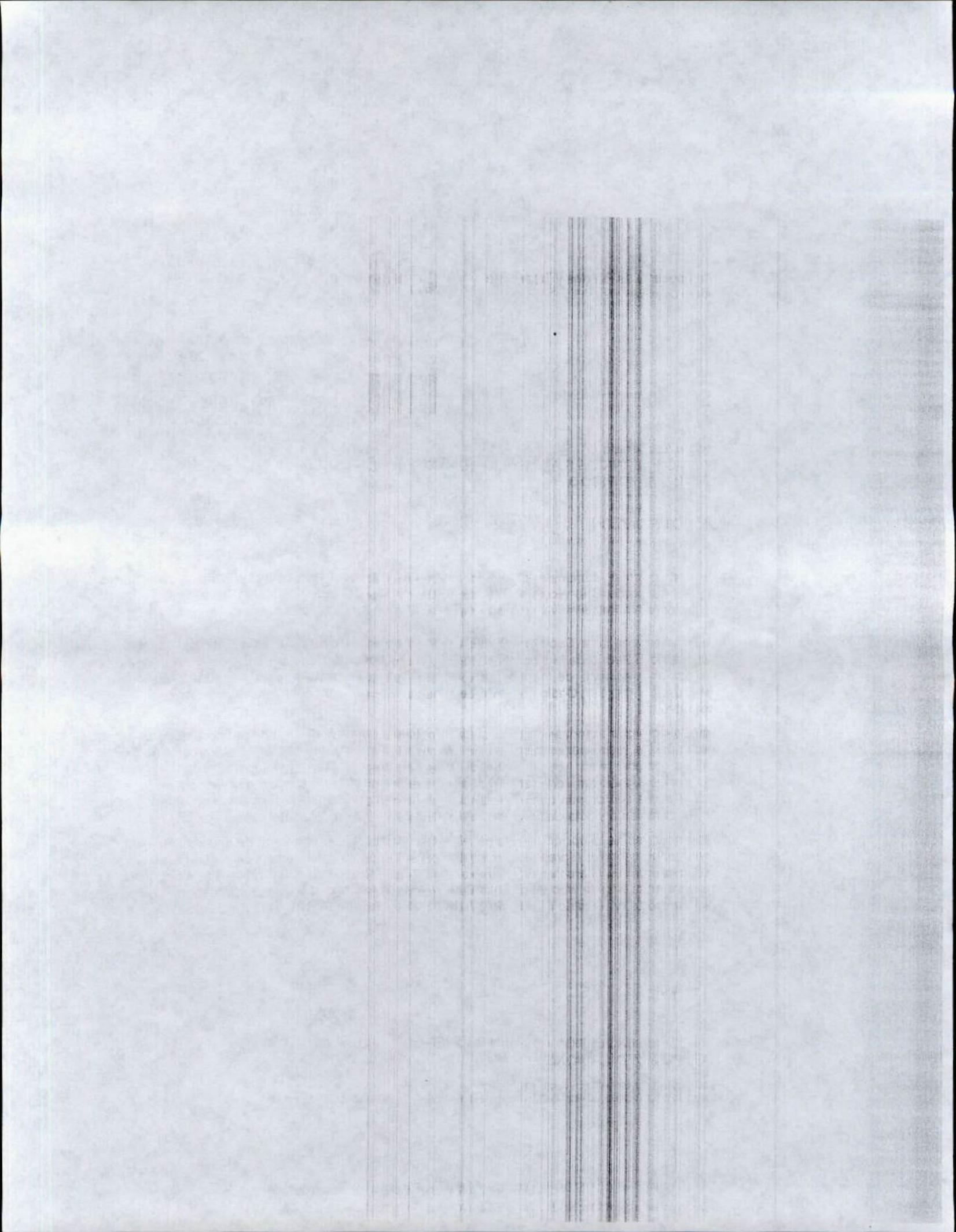
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\25-04-2018\UITCITAT 19000.odt





Superintendencia de Puertos y Transportes
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

472 Servicios Postales
Necoclés S.A.
NIT 900 062917-9
DOI 250 85 A 55
Línea Nal. 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES INTEGRAL DE SERVICIOS TÉCNICOS S.A.S. EN LIQUIDACION
Dirección: Calle 37 No. 288-21 Barrio la Soledad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RN948268192CO

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social:
Dirección: AVENIDA CALLE 127 No. A - 47 PISO 3
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 110111000
Fecha Pre-Admisión: 10/05/2018 16:01:41
Mín. Transporte Lic de carga 00020 del 20/05/2011

Nombre DE
QUEM RECIBE

472 Motivos de Devolución		Fecha 1: 10/05/2018		Fecha 2: 10/05/2018	
<input type="checkbox"/> 1	No Reside	<input type="checkbox"/> 1	Desconocido	<input type="checkbox"/> 1	No Existe Número
<input type="checkbox"/> 2	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 2	Rechusado	<input type="checkbox"/> 2	No Reclamado
<input type="checkbox"/> 3	Fallecido	<input type="checkbox"/> 3	Cerrado	<input type="checkbox"/> 3	No Contactado
<input type="checkbox"/> 4	No Reside	<input type="checkbox"/> 4	Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/> 4	
<input type="checkbox"/> 5	Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> 5		<input type="checkbox"/> 5	
Observaciones: 472 se trasladaron edificio					
Observaciones: FIX					
Nombre del distribuidor: Arturo Parra					
C.C. 79 954 11					
Centro de Distribución: 619 NORTE					
Centro de Distribución: 619 NORTE					
Observaciones: se trasladaron edificio					

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transportes - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

